
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Lic. Juan Peña Santos.

Recurrido: Juan Sánchez Félix.

Abogados: Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Sánchez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025284-6, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 39, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55 tercer nivel, Zona Universitaria de esta ciudad; Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0042047-6, 013-0043441-0, 013-0013617-1, 013-0012005-0, 013-0045513-4 y 001-1101295-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección precedentemente citada.

Contra la sentencia civil núm. 263-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, contra la sentencia número 01077-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 01077-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por carecer de fundamento; b) Acoge la demanda, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a los señores Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en su condición de continuadores legítimos Juan del Carmen Sánchez Félix, la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos (RD\$1,755,000.00), como justa reparación resultante de la muerte de su hermano con el incendio de su vivienda localizada en la calle Antonio Duvergé número 172, sector el Limonal, del municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2017, falleció a causa de inhalación de gases tóxicos, Juan del Carmen Sánchez Félix, al resultar incendiada la vivienda donde habitaba ubicada en la calle Antonio Duvergé núm. 172, sector El Limonal, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, siniestro que se produjo debido a un corto circuito originado en el cable de alimentación del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edesur Dominicana, S. A., quedando totalmente destruida la indicada vivienda y los ajueres que la guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez e Yocasta Joseline Sánchez Félix, en su condición de hermanos del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A.,

sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia civil núm. 01077-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017; d) contra la señalada decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia civil núm. 263-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, la cual revocó el fallo apelado, por lo tanto acogió la demanda primigenia y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$1,755,000.00, a favor de los accionantes por concepto de daños morales.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida Juan Sánchez Félix en su memorial de defensa donde solicita la caducidad del presente recurso debido a que la recurrente notificó el emplazamiento en casación a todos los recurridos en un solo domicilio, en franca violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) En ese orden de ideas, el estudio del acto de emplazamiento núm. 1264-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, del ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, se verifica que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., notifica el auto que autoriza el emplazamiento en casación y el memorial de casación, así como también emplaza a los recurridos Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, de la manera siguiente: *...EXPRESAMENTE me traslado dentro de mi jurisdicción: a la calle 16 de Agosto, No. 39, municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, que es donde tiene su domicilio los señores Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, y una vez allí, hablando personalmente con Juan Carlos Sánchez quien me dijo ser hijo de uno de mis requeridos; LE NOTIFICO a mis requeridos... Juan Sánchez Félix, Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, en cabeza de acto, Primero: Una copia del auto... dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, se autorizó a mi requeriente a emplazar a mis requeridos... Segundo: Una copia del memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia... mediante el cual se interpuso el recurso de casación contra la sentencia de que se trata...;* de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que había sido recibido por Juan Carlos Sánchez, hijo de uno sus mis requeridos, de modo que no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las demás partes recurridas autorizadas a ser emplazadas.

4) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas.

5) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también es de criterio que, omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que alegadamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-

78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

6) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha podido constatar que la irregularidad contenida en el acto núm. 1264-2018, ya señalado, ha ocasionado agravios a los correcurridos Ingrid Jovanny Sánchez de Pujols, Adalinda Zoraida Sánchez Félix, Juana Bautista Mariana Sánchez Tejeda, Reyes Alexis Sánchez Félix, Wilson Radhamés Sánchez Martínez y Yocasta Joseline Sánchez Félix, pues estos no pudieron ejercer sus medios de defensa de forma oportuna y adecuada, siendo Juan Sánchez Félix, el único que constituyó abogados y presentó objeción en el plazo establecido por la ley respecto al recurso de casación que nos ocupa.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.* La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, de igual forma a una violación al derecho de defensa de los mencionados correcurridos, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, no evidenciándose en la especie que dicha notificación haya sido regularizada, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso de casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 263-2018 dictada el 27 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici